

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROQUE ROSARIO RIVERA Y
DAMARIS MANZANO
PADRÓ, por sí y en
representación de la
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES compuesta
por ambos

Apelantes

v.

DR. HERNÁN ECHEVERRI
LONDOÑO, por sí y en
representación de la
Sociedad de Bienes
Gananciales compuesta con
Fulana de Tal; DR. RAFAEL
UFRET PÉREZ, por sí y en
representación de la
Sociedad de Bienes
Gananciales compuesta con
Sutana de Tal; HOSPITAL
HIMA SAN PABLO DE
CAGUAS; MENGANO DE
TAL A, B, C, por sí y en
representación de sus
respectivas Sociedades de
Bienes Gananciales;
CORPORACIONES DE
NOMBRES
DESCONOCIDOS A, B Y C;
COMPAÑIAS
ASEGURADORAS D, E Y F

Parte Apelada

KLAN202101082

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso núm.:
CG2020CV02723

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

Comparece el señor Roque Rosario Rivera y su esposa Damaris Manzano Padró, por sí y en representación de la Sociedad

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-017, donde se modifica la integración del Panel IX del Tribunal de Apelaciones a tres jueces, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, esposos Rosario-Manzano o los apelantes) mediante recurso incoado el 30 de diciembre de 2021. Solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 30 de noviembre de 2021, y notificada el 1 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la moción de reconsideración presentada por el codemandado Dr. Hernán Echeverri Londoño (Dr. Echeverri) y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la demanda instada por los apelantes en cuanto a dicho codemandado, por el fundamento de que la causa de acción está prescrita.

Con el beneficio de la postura del recurrido Dr. Echeverri, y por los fundamentos que esbozamos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 23 de diciembre de 2020, los esposos Rosario-Manzano presentaron una demanda contra el Dr. Echeverri, el Hospital HIMA San Pablo de Caguas (en adelante, HIMA) y otros codemandados, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido como consecuencia del tratamiento que recibió el señor Roque Rosario Rivera mientras estuvo hospitalizado en la referida institución los días 4 al 7 de febrero de 2018. En lo atinente a la controversia que nos ocupa, los esposos Rosario-Manzano alegaron que, previo a la interposición de la demanda, cursaron dos reclamaciones extrajudiciales al Dr. Echeverri y al HIMA, mediante cartas certificadas con acuse de recibo, fechadas 5 de febrero de 2019 y 16 de enero de 2020.

Diligenciados los emplazamientos, el HIMA contestó la demanda el 10 de marzo de 2021.²

² Véase, *Contestación a Demanda* del HIMA. Apéndice del recurso, págs. 28-44.

Por su parte, el 29 de marzo de 2021, el Dr. Echeverri instó una *Moción de Desestimación por Prescripción* en cuanto a la reclamación presentada en su contra. En específico, aclaró que la reclamación extrajudicial fechada 5 de febrero de 2019 la recibió mediante entrega personal, y no a través del sistema de servicio postal como alegaron los apelantes. A tenor con ello, admitió que dicha comunicación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para incoar la reclamación por daños y perjuicios. A su vez, razonó que el plazo de un año comenzó a transcurrir nuevamente el 14 de mayo de 2019, fecha en que su aseguradora cerró por inactividad la reclamación extrajudicial del 5 de febrero de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la segunda notificación extrajudicial - fechada 16 de enero de 2020 - el Dr. Echeverri aseguró que no la recibió, ni mediante entrega personal, ni a través de una carta remitida por el servicio de correo postal directamente a su persona o algún agente autorizado; sino que la referida comunicación fue enviada a la dirección postal del HIMA y recibida por un empleado de la oficina de mensajería de dicha institución hospitalaria. Por ello, aseveró que esa segunda notificación no cumplió con los requisitos de una reclamación efectiva que tuviera el efecto de interrumpir nuevamente el plazo prescriptivo de un año para instar la acción de daños y perjuicios en su contra.³ Así pues, ante la falta de un segundo reclamo extrajudicial oportuno, el Dr. Echeverri planteó que la causa de acción presentada en su contra el 23 de diciembre de 2020 se encontraba prescrita, por no haberse promovido la reclamación dentro del año de haberse cursado la reclamación extrajudicial interruptora del 5 de febrero de 2019. De tal forma,

³ De hecho, el Dr. Echeverri resaltó que, a pesar del requerimiento, los esposos Rosario-Manzano no produjeron un acuse de recibo que demostrara que el médico recibió la carta en cuestión.

solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción, por prescripción.

El 8 de abril de 2021, los esposos Rosario-Manzano presentaron su oposición⁴ a la solicitud de desestimación. Señalaron que le notificaron al Dr. Echeverri ambas reclamaciones extrajudiciales a la dirección del HIMA (Hospital HIMA Caguas, 100 Ave. Muñoz Marín, Caguas, PR 00727), mediante sendos correos certificados con acuses de recibo, los cuales fueron recibidos por el Sr. Serafín Delgado, empleado de la oficina de mensajería del HIMA, institución hospitalaria en la cual el Dr. Echeverri ejerce privilegios clínicos. Por ello, adujeron que los documentos anejados⁵ a la oposición demostraban que el término prescriptivo para instar la reclamación en contra del Dr. Echeverri quedó oportunamente interrumpido, por lo que no procedía la desestimación de la causa de acción en contra de éste.

Mediante réplica⁶, el Dr. Echeverri reiteró que no recibió la reclamación extrajudicial del 16 de enero de 2020 porque ésta fue enviada por correo certificado al HIMA y recibida por un empleado de la mencionada institución hospitalaria. Arguyó que el envío por correo certificado a la dirección del HIMA no constituyó un medio idóneo de notificación, por tratarse de un tercero no autorizado por él a recibir sus comunicaciones. El Dr. Echeverri sostuvo que él no es empleado del HIMA, por lo que el TPI tampoco debía asumir que

⁴ Titulada *Réplica en Oposición a "Moción de Desestimación por Prescripción"* presentada por el codemandado Dr. Hernán Echeverri Londoño (Exp. 16) y *Solicitud de Honorarios*. Apéndice del recurso, págs. 93-95.

⁵ Los esposos Rosario-Manzano anejaron a su oposición los siguientes documentos: (1) reclamación extrajudicial de 5 de febrero de 2019, (2) hoja de envío (*certified mail receipt*) por correo certificado de la reclamación de 5 de febrero de 2019 y la correspondiente tarjeta de acuse de recibo verificado el 8 de febrero de 2019, (3) reclamación extrajudicial de 16 de enero de 2020, y (4) hoja de envío (*certified mail receipt*) por correo certificado de la reclamación de 16 de enero de 2020 y la correspondiente tarjeta de acuse de recibo verificado el 21 de enero de 2020. Véase, Apéndice del recurso, págs. 96-105.

⁶ Titulada *Réplica a "Réplica en Oposición (sic) a 'Moción de Desestimación por Prescripción' presentada por el codemandado Dr. Hernán Echeverri Londoño (Exp. 6) y Solicitud de Honorarios*, presentada el 20 de abril de 2021. Apéndice del recurso, págs. 106-108.

la carta le sería entregada en algún momento por el empleado que la recibió. Finalmente, explicó que los esposos Rosario-Manzano descansaron en la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, a los efectos de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. No obstante, el Dr. Echeverri aseguró haber derrotado el hecho base de que la carta se envió a la dirección correcta, así como el hecho presumido de que ésta fue recibida. Además, mencionó que esa segunda reclamación extrajudicial tampoco se envió a su aseguradora, la cual era conocida por los apelantes.

En su dúplica⁷, los esposos Rosario-Manzano indicaron que la segunda reclamación extrajudicial fue cursada a la misma dirección donde se recibió la primera notificación de requerimiento extrajudicial, la cual, a su vez, era la dirección que aparecía en los servicios de búsqueda electrónica para el Dr. Echeverri. Puntualizaron que el destinatario en ambas comunicaciones era el Dr. Echeverri y no un tercero u otra persona natural o jurídica. Por último, en relación con la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, señalaron que el Dr. Echeverri no presentó prueba para establecer que el hecho presumido no ocurrió, por lo que el TPI venía obligado a inferir el hecho presumido. Cónsono con ello, los esposos Rosario-Manzano razonaron que ambas comunicaciones constituyeron un método idóneo y efectivo de notificación al Dr. Echeverri que interrumpió el término prescriptivo para instar la reclamación judicial.

El Dr. Echeverri presentó una *Breve Moción Suplementaria*, a la que anejó un extracto de su búsqueda en internet, que reflejó una dirección postal distinta a la que ofrecieron los esposos Rosario-

⁷ Titulada *Dúplica a "Réplica ..."*, presentada el 27 de abril de 2021. Apéndice del recurso, págs. 109-113.

Manzano (Hospital Interamericano de Medicina Avanzada, Ave. Mariolga, Calle Luis Muñoz Marín, Caguas PR 00726).⁸

En oposición, los esposos Rosario-Manzano expresaron que la dirección postal que aparece en el anejo de la *Breve Moción Suplementaria* también corresponde al HIMA, razón por la cual no existía duda de que las reclamaciones extrajudiciales fueron cursadas a la dirección correcta.⁹

Examinados los escritos de las partes, el 26 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó la *Moción de Desestimación por Prescripción* del Dr. Echeverri. Concluyó que las dos reclamaciones extrajudiciales fueron dirigidas al mismo destinatario, Dr. Echeverri, y no a un tercero. Además, explicó que ambas cartas fueron enviadas por correo certificado con acuse de recibo a la misma dirección del HIMA y recibidas por un empleado autorizado de la institución. Es decir, coligió que la segunda notificación – en pugna – cumplió con los requisitos de una reclamación extrajudicial, por lo cual, tuvo el efecto de interrumpir el periodo prescriptivo aplicable. Consecuentemente, resolvió que, al momento de incoarse la demanda, la reclamación en contra del Dr. Echeverri no se encontraba prescrita.

El 8 de junio de 2021, el Dr. Echeverri presentó una *Moción de Reconsideración*. En ella, planteó que la prueba demostró que la carta extrajudicial de 16 de enero de 2020, dirigida a su persona, fue recibida por un tercero. Anejó a su moción la declaración jurada que suscribió el 7 de junio de 2021, en la cual asegura que no recibió la referida carta. También hizo referencia, y acompañó, una certificación suscrita el 3 de junio de 2021 por la Coordinadora de

⁸ Véase, *Breve Moción Suplementaria*. Apéndice del recurso, págs. 118-124.

⁹ Véase *Réplica a “Breve Moción Suplementaria” (Exp. 23)*. Apéndice del recurso, págs. 125-127.

la Oficina de la Facultad Médica del HIMA, señora Isabel Serrano Otero, que expresa que dicho departamento no recibe correspondencia certificada de los médicos con privilegios clínicos y que, a su entender, dicha correspondencia se recibe, en primera instancia, en la oficina de mensajería del hospital. Por otro lado, en su declaración jurada, el Dr. Echeverri esboza su dirección física (Urb. Caguax, F-23 Calle Naboria, Caguas PR 00725) y postal (PO Box 564, Caguas, PR 00726-5640), conforme provistas a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Ninguna de estas direcciones coincide con la dirección del HIMA.¹⁰

El 29 de junio de 2021, los esposos Rosario-Manzano instaron *Oposición a Moción de Reconsideración*. Manifestaron que resultaba académico determinar si la carta de 16 de enero de 2020 fue recibida por el Dr. Echeverri o por un funcionario del HIMA, debido a que entre ambos codemandados existía solidaridad perfecta o propia bajo la doctrina de autoridad aparente. Ello pues, conforme a dicha doctrina, los actos interruptivos del término prescriptivo realizados contra el patrono o el empleado perjudican al otro por igual. De tal forma, los esposos Rosario-Manzano razonaron que la interrupción de la prescripción realizada en cuanto al HIMA perjudicaba por igual al Dr. Echeverri.¹¹

Mediante su *Breve Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración*, el Dr. Echeverri planteó que, conforme a la doctrina de solidaridad imperfecta, según expuesta en *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, 2021 TSPR 123, 207 DPR ____ (2021), los esposos Rosario-Manzano tenían que interrumpir el plazo prescriptivo en cuanto a cada coacusante, toda vez que él no es empleado del HIMA y tampoco existe un pacto de solidaridad en

¹⁰ Véase, *Moción de Reconsideración* y anejos. Apéndice del recurso, págs. 133-141.

¹¹ Véase, *Oposición a Moción de Reconsideración*. Apéndice del recurso, págs. 142-148.

la relación existente entre éste y el HIMA.¹² Ambas partes presentaron sus escritos en dúplica y tríplica.

El TPI llevó a cabo la vista argumentativa el 4 de octubre de 2021. En ella, las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posiciones sobre las mociones presentadas ante la consideración del foro primario.

Así pues, el 30 de noviembre de 2021, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada. Mediante el referido dictamen, declaró con lugar la *Moción de Reconsideración* y, consecuentemente, desestimó con perjuicio la causa de acción contra el Dr. Echeverri. El TPI resolvió que la carta del 16 de enero de 2020 no fue recibida por el médico, porque dicha comunicación fue enviada a la dirección de un tercero – el HIMA- y recibida por éste a través de un empleado de la oficina de mensajería de dicho hospital. Por ello, el TPI concluyó que la referida carta del 16 de enero de 2020 no llegó a su destino y, por ende, tampoco tuvo efecto interruptor sobre el término prescriptivo aplicable para instar la causa de acción contra el Dr. Echeverri. A tenor de lo anterior, resolvió que, al momento de presentarse la demanda del caso de autos -23 de diciembre de 2020- la reclamación instada en contra del Dr. Echeverri se encontraba prescrita.

En la referida *Sentencia Parcial*, el TPI puntualizó que el hecho de que la carta fuera recibida no implicaba que se había enviado a la dirección correcta. Por ello, comentó que correspondía a los esposos Rosario-Manzano realizar las diligencias necesarias para obtener la dirección correcta y actualizada del Dr. Echeverri y asegurarse de que éste recibiera la reclamación extrajudicial, lo que no ocurrió.

¹² Véase, Apéndice del recurso, págs. 159-161.

Por último, el TPI no avaló la posición de los esposos Rosario-Manzano de que la carta recibida por el HIMA tuvo efecto interruptor sobre la causa de acción del Dr. Echeverri bajo la doctrina de autoridad aparente. Ello, debido a que el Dr. Echeverri no es un empleado del HIMA, sino un médico que ostenta privilegios clínicos en dicho hospital.

Inconformes con la anterior decisión, los esposos Rosario-Manzano instaron el presente recurso, en el que apuntaron los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el TPI al determinar que según las mociones presentadas y los documentos anejados surgen como hechos incontrovertidos que en el presente caso la notificación de la reclamación extrajudicial al Dr. Echeverri con fecha de 16 de enero de 2020 fue enviada a la dirección de un tercero, que no fue recibida por el demandado Dr. Echeverri, sino por un empleado de mensajería del Hospital HIMA Caguas, y que por tanto la misma no llegó a su destino, por lo que carece de efecto interruptor y la reclamación está prescrita.

Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al determinar que correspondía a la parte demandante, al enviar la segunda comunicación, realizar las diligencias necesarias para obtener la dirección correcta y actualizada y asegurarse de que se recibiera la reclamación extrajudicial.

Tercer señalamiento de error: Erró el TPI al declarar Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* del Dr. Echeverri ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos por ley para la disposición sumaria de las reclamaciones contra el Dr. Echeverri.

Cuarto señalamiento de error: Erró el TPI al determinar que las reclamaciones extrajudiciales recibidas por el Hospital HIMA Caguas en este caso no tuvieron el efecto interruptor del Artículo 1874 del antiguo Código Civil, resultante de la aplicación de la doctrina de *autoridad aparente* a los hechos de este caso, porque en el presente caso el codemandado Dr. Echeverri no es empleado del Hospital sino un médico con privilegios.

Por su parte, el Dr. Echeverri presentó su *Oposición a Apelación Civil*. En síntesis, reitera su postura a los efectos de que los apelantes no interrumpieron el plazo prescriptivo de la causa de acción incoada en su contra, razón por la cual debemos confirmar el dictamen del TPI.

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. En particular, el inciso (5) de la referida Regla establece, como fundamento para la presentación de una solicitud de desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. A los fines de disponer de una moción de desestimación por el referido fundamento, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Por tanto, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Cónsono con ello, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Además, la citada norma procesal establece que, si en una moción de desestimación en la que se formula la defensa número (5)

se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36) hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción conforme a dicha regla. Sobre ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para su resolución se debería celebrar una vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos que acompañen una moción de sentencia sumaria.

Capeles v. Alejandro, 143 DPR, 300, 309 (1997). (Citas omitidas).

-B-

Por otro lado, y de conformidad con el ordenamiento vigente a los hechos del presente caso¹³, el Artículo 1861 del Código Civil de 1930 dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. 31 LPRA sec. 5291. Ello significa que, en ausencia de un acto interruptor, el titular de una causa de acción

¹³ A pesar de que el Código Civil de 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este. Véase, Artículo 1808 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 11713.

pierde su derecho a instarla si no la ejerce en el plazo que la ley establece. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1067 (2020), citando a *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215, 228 (2019).

La prescripción promueve que las personas ejerzan sus causas de acción con diligencia y, de esta manera, fomenta la estabilidad en las relaciones y el tráfico jurídico. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, supra, págs. 1067-1068. Esta figura del derecho sustantivo tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. Así, al fijarse un plazo determinado en el cual se deberá instar una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y se evita que las personas estén sujetas de forma indefinida a la contingencia de una reclamación. *Íd.* De lo contrario, un demandado podría encontrarse en una situación de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la desaparición de la prueba. *Íd.*, pág. 1068, citando a *SLG Haedo-López v. SLG Roldán Rodríguez*, 203 DPR 324, 336 (2019).

A tenor con la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento, el término prescriptivo para incoar una causa de acción comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoce o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011). El Artículo 1868 del Código Civil de 1930 dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia al amparo del Artículo 1802, 32 LPRA sec. 5141, prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. 31 LPRA sec. 5298.

Ahora bien, existen tres maneras de interrumpir un término prescriptivo: (1) mediante la presentación de la acción judicial correspondiente, (2) por una reclamación extrajudicial, y (3) por el

reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

En particular, para que una reclamación extrajudicial logre tener un efecto interruptor, lo esencial es que la reclamación sea una “manifestación inequívoca de qui[e]n, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, supra, pág. 228, citando a *Feliciano v. A.A.A.*, 93 DPR 655, 660 (1966).

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no exige una forma específica para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial. No obstante, se han señalado ciertos requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que opere una interrupción de la prescripción: (1) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) la reclamación debe ser hecha por el titular del derecho o acción cuya prescripción se quiere interrumpir; (3) se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505-506 (2011). En resumen, la reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos genéricos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad antes reseñados. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra, pág. 506.

En cuanto a la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta, se interrumpe la prescripción de la acción si ésta llega a su destino. Al respecto, la Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que establece que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. Sin embargo, para activar la presunción establecida en la Regla 304 de Evidencia,

supra, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, *supra*, págs. 429-430 (2011).

Es decir, el hecho base que ha de demostrarse por quien quiera valerse de la presunción es que envió la carta. El hecho presumido es que la carta llegó. Por lo tanto, la otra parte puede presentar una prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. En el primer supuesto, se determinará la existencia del hecho, según establece la Regla 110 de Evidencia. En el segundo caso, la prueba presentada para derrotar la presunción debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. En ambos casos, le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación.

Íd., pág. 430. (Notas al calce omitidas).

III.

De entrada, los esposos Rosario-Manzano señalan que la moción de desestimación presentada por el Dr. Echeverri incumplió con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y que, por ello, el TPI erró “al determinar ... como hechos incontrovertidos ... que la notificación de la reclamación extrajudicial al Dr. Echeverri con fecha de 16 de enero de 2020 ... no llegó a su destino, por lo que carec[í]o de efecto interruptor y la reclamación está prescrita”.

No obstante, el señalamiento de los apelantes parte de la premisa equivocada de que el TPI convirtió la moción de desestimación en una moción de sentencia sumaria. Como hemos mencionado, la conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria ocurre cuando cualquiera de las partes presenta materias que no formaron parte de las alegaciones. La moción de desestimación del Dr. Echeverri en ningún momento

incluyó materias no comprendidas en las alegaciones. De hecho, los argumentos esbozados en su moción estuvieron dirigidos a impugnar las alegaciones de la demanda concernientes a la interrupción del término prescriptivo aplicable. Por lo cual, el TPI -acertadamente- resolvió la moción de desestimación a tenor con el estándar dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme a ello, el dictamen apelado no esboza hecho incontrovertido alguno. Así pues, al emitir su dictamen, el TPI no se apartó de las normas procesales que rigen la conversión de una solicitud de desestimación en una moción de sentencia sumaria.

Establecido lo anterior, corresponde determinar si el foro apelado incidió al desestimar la causa de acción incoada en contra del Dr. Echeverri, al concluir que dicha reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno por encontrarse prescrita.

Bajo el escenario más favorable a los esposos Rosario-Manzano, el término prescriptivo de un año para instar la causa de acción en contra del Dr. Echeverri comenzó a transcurrir el 7 de febrero de 2018. Dicho término vencía el 7 de febrero de 2019. La reclamación extrajudicial efectuada mediante la carta del 5 de febrero de 2019 interrumpió el referido plazo prescriptivo y, por tanto, comenzó a transcurrir un nuevo término de un año. Este nuevo término vencía el 5 de febrero de 2020.

Los esposos Rosario-Manzano alegan que interrumpieron el nuevo plazo prescriptivo de un (1) año para instar la demanda contra el Dr. Echeverri cuando cursaron a éste una segunda carta fechada 16 enero de 2020. Indican que enviaron la segunda carta a la misma dirección en la cual el Dr. Echeverri recibió la primera misiva (Hospital HIMA Caguas, 100 Ave. Muñoz Marín, Caguas, PR 00727). Así, los apelantes descansan en la presunción de la Regla 304 de Evidencia, *supra*, a los efectos de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. No

obstante, su problema es que dicha presunción fue rebatida satisfactoriamente por el Dr. Echeverri.

Así, con el fin de demostrar que no recibió la segunda reclamación extrajudicial porque fue enviada a una dirección postal que no es la suya¹⁴ - y atacar el hecho base de que la carta se envió a la dirección correcta, así como el hecho presumido de que la carta llegó a su destino – el Dr. Echeverri presentó una declaración jurada y una certificación de la Oficina de la Facultad Médica del HIMA. En la declaración jurada, el médico admitió que recibió, mediante entrega personal que le hiciera el empleado del hospital, la reclamación extrajudicial enviada a la dirección del HIMA el 5 de febrero de 2019. Empero, afirmó que no recibió a la mano la reclamación extrajudicial del 16 de enero de 2020, también enviada por correo a la dirección del HIMA.

Del acuse de recibo de la carta del 16 de enero de 2020, surge que ésta se envió a la siguiente dirección postal: Hospital HIMA de Caguas, 100 Ave. Muñoz Marín, Caguas, PR 00725. Sin embargo, dicha carta fue recibida en tal dirección por el señor Serafin Delgado, y no por el Dr. Echeverri.¹⁵ De los documentos que obran en el expediente apelativo no consta algún otro método utilizado para notificar al Dr. Echeverri la reclamación extrajudicial del 16 de enero de 2020.

Los esposos Rosario-Manzano proponen que, como el Dr. Echeverri recibió la primera carta de reclamación extrajudicial en la dirección del HIMA, a la cual cursaron la segunda notificación, éste también debió recibir esta segunda misiva. Sin embargo, no presentaron prueba física que demostrara que, en efecto, el Dr. Echeverri recibió la segunda misiva. Al mismo tiempo, el asunto de la segunda notificación es claramente distinguible del envío de la

¹⁴ El contenido de la carta no está en disputa.

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 105.

primera reclamación extrajudicial, debido a que esa primera notificación, además de remitirse por correo certificado a la dirección del HIMA, el médico admitió que la recibió mediante entrega personal. Para suplir su falta, los esposos Rosario-Manzano debieron emplear un esfuerzo razonable para asegurarse de que el Dr. Echeverri recibió la carta del 16 de enero de 2020 y contar con algún medio de prueba para establecer ese hecho.

Así pues, el Dr. Echeverri cumplió con su carga probatoria al presentar prueba que rebatió la presunción de que la notificación fue enviada a la dirección correcta y que fue recibida por él. Por lo anterior, concluimos que no incidió el TPI al negarse a aplicar el efecto de la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, y, consecuentemente, colegir que el Dr. Echeverri no recibió la notificación de la reclamación extrajudicial en disputa. Por tal razón, ésta no tuvo efecto interruptor sobre el término prescriptivo aplicable para instar la causa de acción contra el Dr. Echeverri.

Igualmente, concluimos que el TPI actuó correctamente al resolver que las reclamaciones extrajudiciales recibidas por el HIMA no tuvieron efecto interruptor contra el Dr. Echeverri. Según demostrado, el Dr. Echeverri no es empleado del HIMA, sino un médico que ejerce privilegios clínicos en dicho hospital. A su vez, el acto por el cual se reclama resarcimiento no surge de una obligación pactada o preexistente entre ambos, sino de un evento extracontractual - no convenido - que nació por sí solo. Por lo cual, conforme los pronunciamientos esbozados en *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, 2021 TSPR 123, 207 DPR ___ (2021)¹⁶,

¹⁶ En el citado caso, el Tribunal Supremo reiteró la distinción entre los casos de solidaridad pactada o de vínculo preexistente, como lo es la relación entre un patrono y su empleado (autoridad aparente)- denominado como solidaridad propia o perfecta- y los casos de solidaridad en el ámbito extracontractual, en los que la obligación no surge de un acuerdo o pacto previo - conocida como solidaridad impropia o imperfecta, para determinar el efecto interruptor del Artículo 1874 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5304. A tales efectos,

estamos ante un caso de solidaridad impropia, en el que la persona perjudicada tiene que interrumpir el término prescriptivo individualmente respecto a cada coacusante, ya que la interrupción de la prescripción no aprovecha o perjudica por igual a todos los deudores.

En fin, al evaluar los hechos alegados y resolver toda duda a favor de los esposos Rosario-Manzano, concluimos que el TPI actuó correctamente al resolver que, al momento de presentarse la demanda, la reclamación instada en contra del Dr. Echeverri se encontraba prescrita. A tenor con ello, resolvemos que no se cometieron los errores señalados en el recurso. Por tanto, procede confirmar la determinación del foro apelado, que desestimó con perjuicio la causa de acción instada por los esposos Rosario-Manzano contra el Dr. Echeverri, por prescripción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

determinó que el efecto interruptor del Artículo 1874 aplica a solamente en los casos de solidaridad propia y, por tanto, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. En cambio, en los casos de solidaridad impropia, la persona perjudicada tiene que interrumpir el término prescriptivo individualmente respecto a cada coacusante, pues la interrupción de la prescripción no aprovecha o perjudica por igual a todos los deudores.